

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**
EXPEDIENTE: SRE-PSD-75/2018
PROMOVENTE: Ricardo Uriel Ramírez Ferrer
INVOLUCRADOS: Ricardo Anaya Cortés y otros
MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello
SECRETARIA: Laura Patricia Jiménez Castillo
COLABORÓ: Mónica Regina García Díaz

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA:**

A N T E C E D E N T E S

I. Elecciones 2017-2018.

1. **1. Proceso electoral federal.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso para renovar la presidencia de la República, entre otros cargos.
2. **2. Etapas.**
 - **Precampaña:** Del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho¹.
 - **Campaña:** Del treinta de marzo al veintisiete de junio.
 - **Jornada Electoral:** Primero de julio².
3. **3. Registro de la Coalición “Por México al Frente”³.** El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ aprobó el registro del convenio de coalición para postular, entre otros cargos, a la candidata o candidato a la presidencia de la República,

¹ Las fechas que se mencionen corresponden a este año, salvo manifestación expresa.

² A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018 que serán el primer domingo de julio. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

³Resolución **INE/CG633/2017**, consultable en: <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94343/CG2ex201712-22-rp-5.1.pdf>.

⁴ A continuación, INE.

que presentaron los partidos Acción Nacional⁵, de la Revolución Democrática⁶ y Movimiento Ciudadano⁷.

4. **4. Registro de candidaturas a la presidencia de la República.** El veintinueve de marzo, el Consejo General del INE aprobó en sesión especial, el registro de las candidaturas a la presidencia de la República; entre ellas, la de Ricardo Anaya Cortés, que postuló la Coalición “Por México al Frente”⁸.

II. Instrucción del procedimiento.

5. **1. Denuncia.** El veintidós de mayo, Ricardo Uriel Ramirez Ferrer, por su propio derecho, denunció a Ricardo Anaya Cortés, candidato a la presidencia de la República, así como, al PAN, PRD y MC; **por colocar propaganda político electoral en elementos de equipamiento urbano** (alusiva a la Coalición “Por México al Frente” y a su candidato a la presidencia de la República, en postes de luz y teléfono, así como, botones de pánico), ubicados en la Alameda Sur de la Ciudad de México.
6. **2. Registro y diligencias de investigación preliminar**⁹. El veintitrés siguiente, la autoridad instructora registró la queja¹⁰ y ordenó diversas diligencias.
7. **3. Admisión, emplazamiento y audiencia.** El veinticinco de mayo, la autoridad instructora admitió la queja y, emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el treinta siguiente.
8. **4. Trámite en la Sala Especializada.** Una vez que se recibió el expediente y se revisó su integración, el trece de junio, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, le asignó la clave SRE-PSD-75/2018, lo turnó a la

⁵ En lo siguiente PAN.

⁶ En lo siguiente PRD.

⁷ En lo siguiente MC.

⁸ Mediante acuerdo **INE/CG286/2018**, visible en: <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95563/CGes201803-29-ap-1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

⁹ La denuncia se presentó ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE; posteriormente, la remitió a la Junta Local del INE en la Ciudad de México para que determinará el órgano desconcentrado que debía sustanciarla: 24 Junta Distrital del INE en dicha Ciudad.

¹⁰ Con la clave **JD/PE/FRU/JD24/CM/PEF/2/2018**.

ponencia a su cargo, en su oportunidad lo radicó y se procedió a elaborar la sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

9. Esta Sala Especializada, es **competente** para resolver el procedimiento especial sancionador porque se denunció colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano (postes de luz y teléfono, así como, botones de pánico), con incidencia en el proceso electoral federal 2017-2018¹¹.

SEGUNDA. Hechos y defensas.

10. **Ricardo Uriel Ramirez Ferrer**, señaló:
 - El quince de mayo advirtió propaganda de la coalición “Por México al Frente” y de Ricardo Anaya Cortés, candidato a la presidencia de la República, en elementos de equipamiento urbano (postes de luz y teléfono, así como, botones de pánico) del parque “Alameda del Sur” en la delegación Coyoacán, de la Ciudad de México.
11. **Ricardo Anaya Cortés**, mencionó:
 - Ninguno de los partidos que forman la coalición “Por México al Frente” elaboró la propaganda que se denunció.
 - Se deslindó de los gastos de la propaganda¹².
12. El **PAN**, afirmó:
 - Negó los hechos.
 - Preciso que el quince de mayo, se llevó a cabo un evento en esa zona; pero no lo organizó, ni fue responsable.
 - Desconoce quien organizó el evento y colocó la propaganda.
 - No ordenó, ni pagó la colocación de propaganda.
 - No hay elementos de los que se advierta que colocó la propaganda.

¹¹ En términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 párrafo 1, inciso b), 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).

¹² Adjuntó copia del escrito de veintinueve de mayo, (que signó el Director Jurídico de Órganos y Procesos Electorales del Comité Ejecutivo Nacional del PAN) por medio del cual **solicitó** al Presidente del Comité Directivo Delegacional de Coyoacán del PAN **realice las acciones necesarias e inmediatas para el cese oportuno de difusión de la propaganda denunciada.**

- Supone que la propaganda se colocó de manera temporal para el evento, al que presume acudió el candidato a la presidencia de la República, Ricardo Anaya Cortés; reiterando que el PAN no fue responsable de la organización del evento, ni de la colocación de la propaganda.

13. **PRD y Movimiento Ciudadano**, expresaron:

- Desconocer los hechos.

TERCERA. Caso a resolver.

14. Determinar, si en el caso, se actualiza o no la **indebida colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano**¹³ por parte de:

- Ricardo Anaya Cortés, candidato a la presidencia de la República;
- PAN;
- PRD; y
- Movimiento Ciudadano.

CUARTA. Hechos acreditados.

➤ **Existencia de la propaganda.**

15. El promovente aportó cuatro fotografías impresas de la propaganda, las cuales se consideran pruebas técnicas, con base en los artículos 461, párrafo 3, inciso c) y 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General.
16. El veinticuatro de mayo, la autoridad instructora se constituyó en el parque “Alameda del Sur” de la Ciudad de México, y certificó la existencia de **cuarenta y nueve gallardetes** sujetos a postes de electricidad y luminarias, con las mismas características¹⁴:

¹³ Por la posible vulneración a los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d); 443, párrafo 1, inciso n); 445, párrafo 1, inciso f); y 470, párrafo 1, inciso b) de la Ley General.

¹⁴ Acta INE/32/CIRC/JDE24-MC/24-05-18, visible a fojas 21 a 28 del expediente.



17. El acta circunstanciada es documental pública con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la Ley General.
18. Se acredita la existencia de **cuarenta y nueve gallardetes** fijados en **postes de electricidad y luminarias** en el parque “Alameda del Sur” en la Ciudad de México.

QUINTA. Estudio de fondo.

Marco normativo.

19. El artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d), de la Ley General prohíbe ***colgar, fijar o pintar propaganda en elementos de equipamiento urbano.***
20. Ahora bien, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los Servicios Urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto¹⁵.
21. Igualmente, la Ley de Desarrollo Urbano para el Distrito Federal¹⁶, define como equipamiento urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, destinados a prestar a la población servicios públicos, de administración pública, de educación y cultura; de

¹⁵ Véase artículo 3, fracción XVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

¹⁶ Ahora Ciudad de México

comercio, de salud y asistencia; de deporte y de recreación, de traslado y de transporte y otros, para satisfacer sus necesidades y su bienestar¹⁷.

22. Como ejemplo de equipamiento urbano, se pueden señalar los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, transporte público, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.
23. En general, todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos, transporte público y de recreación, entre otros.¹⁸
24. La Sala Superior sostiene que, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características:
 - Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario.
 - Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa¹⁹.
25. De lo anterior, se puede observar que el fin de la prohibición contenida en la normativa electoral, de colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano, es evitar un uso diferente al que están destinados dichos elementos, que son por esencia propiedad colectiva que pueda menoscabar su utilización y servicio, por la colocación o fijación (por cualquier vía) de propaganda.

Caso concreto.

¹⁷ Véase artículo 3, fracción IX de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

¹⁸ Sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009 de Sala Superior.

¹⁹ Jurisprudencia 35/2009 de rubro: EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, Año 3, Número 5, 2010, pp. 28 y 29.

26. En el caso, se acreditó la existencia de propaganda, con el siguiente contenido:
- La frase: *ESTAMOS CON RICARDO ANAYA, PRESIDENTE DE MÉXICO 2018.*
 - Emblemas de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.
27. Esta Sala Especializada considera que se trata de propaganda electoral porque se difundió durante la campaña electoral federal (veinticuatro de mayo); presentó la candidatura de Ricardo Anaya Cortés a la presidencia de la República, y expuso los emblemas los partidos políticos que lo postulan.
28. Ahora, dicha propaganda se colocó en postes de luz y de luminaria en el parque “Alameda del Sur” en la Ciudad de México; los cuales, debido a sus características y ubicación (postes de electricidad y luminarias en un parque), soportan redes eléctricas para allegar a la ciudadanía del servicio público de luz; las luminarias proporcionan luz artificial a los ciudadanos que visitan el parque; **por tanto, se consideran equipamiento urbano.**
29. Así, esta Sala Especializada estima que el equipamiento urbano descrito se usó para fines distintos a los que está destinado, por tanto, se actualiza la vulneración a la prohibición contenida en el artículo 250 párrafo 1, incisos a) y d), de la Ley General, atribuible a Ricardo Anaya Cortés, candidato a la presidencia de la República.
30. Además, se atribuye responsabilidad al PAN, PRD y MC, por el beneficio obtenido, toda vez que la propaganda controvertida incluye su emblema.
31. No pasa desapercibido que (Ricardo Anaya Cortés, PAN, PRD y MC), negaron la colocación de la propaganda, sin embargo, esta Sala Especializada ha sostenido el criterio²⁰ respecto al beneficio que les reporta (a su candidatura y a los partidos políticos) este tipo de propaganda.

SEXTA. Calificación de la falta e individualización de las sanciones.

32. Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de Ricardo Anaya Cortés, candidato a la presidencia de la República, PAN, PRD y MC, por colocar o fijar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano,

²⁰ Criterios sostenidos en los SRE-PSD-3/2018, SRE-PSL-12/2018 y SRE-PSD-12/2016.

debemos determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda a cada uno, en términos del artículo 458, párrafo 5, de la Ley General.

—> **Cómo, cuándo y dónde** (*circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución*).

- ✓ Por cuarenta y nueve gallardetes en equipamiento urbano (postes de luz y de luminarias), en el parque “Alameda del Sur” de la Ciudad de México (veinticuatro de mayo).

—> **Bien jurídico tutelado.** Consiste en el correcto uso del equipamiento urbano, al haberse colocado propaganda electoral en postes de luz y de luminarias.

—> **Reincidencia.** Se carece de antecedente que evidencie sanción anterior por la misma conducta.

—> **Beneficio o lucro.** No existen elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno.

—> **Sobre la calificación.** Los elementos expuestos nos permiten calificar la conducta como **leve**.

—> **Sanción a imponer.** El artículo 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General, establece el catálogo sanciones susceptibles de imponer a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- ✓ Amonestación pública.
- ✓ Multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México.
- ✓ Pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

33. A su vez el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE establece el catálogo sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos:

- ✓ Amonestación pública;
- ✓ Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- ✓ Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta;
- ✓ Interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el Instituto, y
- ✓ Cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.

34. Con base en lo anterior²¹, se impone una sanción consistente en una **amonestación pública** a Ricardo Anaya Cortés, en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General.
35. Asimismo, se impone al PAN, PRD y MC una **amonestación pública**, en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso a) fracción I, de la Ley General.
36. Esta Sala Especializada estima que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la sentencia deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.
37. **SÉPTIMA. Efectos.** Toda vez que se acreditó la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano y de las constancias del expediente no se desprende su retiro, se vincula al PAN, PRD, MC y a Ricardo Anaya Cortés, candidato a la presidencia de la República, para que, en el plazo de 24 horas a partir de la notificación de esta sentencia, lleven a cabo las acciones necesarias para retirar la propaganda materia de la controversia.
38. De lo contrario, se aplicará una de las medidas de apremio que señala el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
39. **OCTAVA.** Toda vez que el PAN señaló que la propaganda derivó de un evento, se hace un llamado a los actores políticos, para que retiren la propaganda que colocan o fijan en eventos político-electorales, sobre todo porque al dejarla, como vimos, se vulneran las normas relativas a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

En razón de lo anterior, se:

²¹ En términos de jurisprudencia **157/2005** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO**"; y de la tesis, XXVIII/2003 de rubro: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**", consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

R E S U E L V E

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida a Ricardo Anaya Cortés, candidato a la presidencia de la República y a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Se impone a Ricardo Anaya Cortés, candidato a la presidencia de la República y a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, una amonestación pública.

TERCERO. Se vincula a Ricardo Anaya Cortés, candidato a la presidencia de la República y a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, lleven a cabo las acciones necesarias para retirar la propaganda.

CUARTO. Se hace un llamado a los actores políticos, para que retiren la propaganda de eventos políticos electorales, con base en la consideración OCTAVA de la sentencia.

QUINTO. Publíquese la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado en funciones que la integran, con el voto concurrente de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

**GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO**

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

VOTO CONCURRENTES

EXPEDIENTE: SRE-PSD-75/2018

Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias²² me permiten realizar posiciones diferenciadas en las sentencias que emitimos.

Considero se debe sobreseer (terminar el procedimiento), respecto a los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano porque, desde mi punto de vista, los partidos políticos que integran una coalición, no son, en automático, corresponsables en todos los supuestos de denuncia.

→ **Para explicar mi postura, debo analizar el sistema de coaliciones:**

La figura de la coalición dio un giro importante a partir de la reforma electoral de 2014, con la creación de las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) y de Partidos Políticos (Ley de Partidos).²³

²² En términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²³ Antes, los partidos políticos se presentaban ante la ciudadanía como si se tratara de un solo partido, con un emblema único y al votar la ciudadanía tomaba una decisión por los institutos políticos en conjunto, no así por un partido en particular.

En esta reforma, persiste la figura de la *coalición*, pero cada partido político **conserva su individualidad** con independencia de los términos que adopten en sus convenios.

Esta naturaleza y operación de las coaliciones, nace de la interpretación de los artículos 12, párrafo 2, de la *LEGIPE*, y 87, párrafos 11, 12 y 13, de la *Ley de Partidos*, de donde se desprende:

- Cada instituto político que integre una *coalición* **tendrá su propio emblema en la boleta electoral.**
- Los votos se sumarán para la o el candidato de la *coalición* (mayoría relativa).
- **Los votos contarán para cada uno de los institutos en lo individual**, de conformidad a lo que establezca la ley (representación proporcional).
- Los votos en que se marque más de una opción, pero que se trate de los partidos coaligados, se considerarán válidos solamente para la candidatura que postulen en común (mayoría relativa).
- Se prohíbe la transferencia o distribución de votos entre los institutos políticos.
- Una vez que se concluya la etapa de resultados y declaraciones de validez, la *coalición* desaparece de forma automática.

En el sistema político mexicano actual la **finalidad de las coaliciones es temporal y específica.**

Los partidos políticos pueden coaligarse para postular una candidatura, sin que ello genere un beneficio particular para algún instituto político, como sería la conservación del registro, o bien, para obtener o ceder votos que se traduzcan en beneficios en las prerrogativas (financiamiento público o asignación de radio y televisión, por ejemplo).

La característica esencial que tienen las normas que regulan a las coaliciones es: preservar la identificación e **individualidad de cada partido político.**

Individualidad de los partidos políticos.

En mi opinión, este diseño legal permite que los partidos políticos se unan a través de la *coalición*, pero **conservan su individualidad**.

Tan es así, que el artículo 87 de la *Ley de Partidos*, dispone que los institutos políticos deben aparecer con su propio emblema en la boleta electoral.

El artículo 266, párrafo sexto, de la *LEGIPE*, señala:

“...los emblemas de los partidos coaligados, y los nombres de los candidatos **aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones** que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos.”

Además, este artículo señala: **“en ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición”**.

Lo expuesto revela, que tratándose de *coaliciones*, la finalidad es que la ciudadanía **conozca, tenga certeza y claridad**, sobre la diferencia e individualidad de los partidos políticos que participan en *coalición*.

Nuestro sistema de participación política permite que la ciudadanía emita un voto en congruencia con sus afinidades ideológicas o posturas que considere idóneas.

Lo destacable para mí es:

- Los partidos políticos pueden formar coaliciones.
- Los partidos políticos **conservan su individualidad al integrarse a una coalición; se identifican perfectamente entre ellos** en la boleta electoral.

En el caso concreto, se denunció a Ricardo Anaya Cortés, candidato a la presidencia de la República, y a los partidos PAN, PRD y MC por colocar propaganda electoral en equipamiento urbano (postes de luz y teléfono, así como, botones de pánico).

Estos partidos celebraron un convenio de coalición con la finalidad de postular las candidaturas a la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías.

En la cláusula séptima se precisó que cada partido es responsable de la defensa legal de sus candidatas y candidatos en contra de las impugnaciones que se generen²⁴.

En específico acordaron que la candidatura a la presidencia de la República, le correspondería definirla al PAN²⁵; partido político que postuló a Ricardo Anaya Cortés.

Con estas particularidades considero que sólo el PAN es responsable de las denuncias contra su candidato; así como de las consecuencias que acontezcan como este procedimiento especial sancionador; por ello el PAN debe responder por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano (postes de luz y teléfono, así como, botones de pánico) y no responsabilizar también a PRD y MC.

Por estas razones formulo voto concurrente.

MAGISTRADA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

²⁴ La cláusula séptima, último párrafo, prevé: [...] *“Lo anterior, en el entendido que cada partido será responsable de la defensa legal de sus candidatas y candidatos en contra de las impugnaciones que se generen.”*

²⁵ Lo establece en la cláusula cuarta: [...] *“Por lo que hace a la candidatura a Presidencia de la República, la asignación se tomó por consenso en atención al peso electoral de cada partido político. En consecuencia, la candidatura le corresponde definirla al Partido Acción Nacional, por el voto de sus militantes.”* [...]

GVC/lpj